

Amparo Conde Rodríguez  
Abogada



Señor  
JUEZ (14) CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
E. S. D.

REF. PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
CONTRA JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA.

RAD: 2019-00832

**AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno a usted muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra el auto de fecha 22 de NOVIEMBRE del 2019 notificado por estado el 29 de NOVIEMBRE del 2019, donde su Despacho RESUELVE "**DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva...**".

Radica mi inconformidad en que en el auto donde se DENIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago respecto los pagarés No. 132207567939, por lo que me permito manifestarle que si bien es cierto se presentó copia del pagare en mención, no es menos cierto que dentro de la demanda incoada ante su despacho reposan **CERTIFICADOS DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES** identificados con los No. 0003637437 expedidos por **DECEVAL S.A.** quien en ejercicio de las facultades legales, expide el certificado el cual presta merito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagare físico No. 132207567939 el cual reposa en las central de valores **DECEVAL S.A.** quien certifica la firma del representante legal y el código QR que se encuentra dentro del documento, tal y como lo exige la LEY 527 – 1999 en sus numerales 7, 10 y 35. Y ley 964 de 2.005 art. 3

**ESTOS PAGARES SON TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, CREADO EN FORMA ELECTRÓNICA (LEY 527 DE 1999) QUE CONTIENE PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR PARTE DE QUIEN LO EMITE O DE QUIEN LOS SUSCRIBE EN FAVOR DE UNA PERSONA EN UN DETERMINADO TIEMPO, Y CUYA CIRCULACIÓN SE REALIZA MEDIANTE ANOTACIÓN EN CUENTA.**

**PARA EFECTO DE LA LEY 964 DE 2005 ARTÍCULO TERCERO SE ADJUNTA EL CERTIFICADO DEL PAGARE DESMATERIALIZADO EMITIDO CON FECHA DE 05 DE JULIO DE 2018 POR EL ENTE PÚBLICO DECEVAL EL CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO EN RELACIÓN DE LOS DERECHOS REPRESENTADOS MEDIANTE ANOTACIÓN EN CUENTA.**

Así las cosas muy respetuosamente Señor Juez, y teniendo en cuenta las razones señaladas solicito se sirva reponer el AUTO de fecha 22 de NOVIEMBRE del 2019,


*Amparo Conde Rodríguez*  
*Abogada*

notificado por estado el 29 de NOVIEMBRE del 2019 y en consecuencia se sirvase LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor contenido en el pagare No. 132207567939, es decir, por la suma de **\$52.230.275.00. M.CTE**, de conformidad como se solicita en las pretensiones de la demanda radicada en su Juzgado, de no reponer solicito se sirva concederme el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**  
C. C. 51.550.414 de Bogotá  
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.  
J.R.C. 05-12-2019



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)  
JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF. PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA  
JOSE GREGORIO QUINTERO MOLINA.

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación (En Subsidio)

**Relevancia:** Desmaterialización de los títulos valores.

**RAD:** 2019-832

**AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término oportuno a usted muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación.

Sea necesario dar algunas razones de derecho ante la negativa del Juzgado 14 Civil Municipal de Cartagena, de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, esto debido a que el título venero de la ejecución según aquel despacho, no colma los requisitos del Art 422 del Código General del Proceso.

Sea del caso manifestar que el despacho pretermitió aplicar las normas que regulan el caso concreto de manera correcta y sin observar que los anexos de la demanda constituyen una unidad jurídica regida por normas especiales. Asimismo la negatoria de librar mandamiento de pago, desconoce los principios medulares del tráfico financiero internacional y el comercio globalizado:

La convicción errada en nuestro ordenamiento judicial sobre la prevalencia de documentos escritos, ha generado que todos los tramites hasta los más insignificantes hayan llegado a vulnerar todo tipo de derechos fundamentales, la aferrada persuasión basada en que todo tiene que tener un soporte nos ha tenido detenidos en el tiempo, con miedo a la aplicación de herramientas tecnológicas que han sido proporcionadas para establecer negocios de índole internacional<sup>1</sup>

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.<sup>2</sup>

Lo anterior tiene especial relevancia ante la argumentación esbozada por el despacho "en este orden de ideas no es posible presentar acceder al estudio del pagare allegado como título ejecutivo y librar mandamiento de pago de ser el caso, por tratarse de copia, lo que de contera se traduce en que no cumple con las exigencias del Artículo 422 del CGP ya

---

<sup>1</sup> TORRES DÍAZ, D. El Título Valor Electrónico en Colombia. Universidad Libre Bogotá D.C. 2010.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 005 de 1996 Sala Plena- Ref.: Expediente D-896 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 6 de la Ley 14 de 1988. Actor: Zamir Silva Amir Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO



**que no constituye plena prueba contra el deudor"** sugiriendo la prevalencia de las normas generales sobre las especiales. En contravía a los criterios de interpretación judicial.<sup>3</sup>

Empero, ello no significa que la normatividad del CGP y del Código de Comercio pueda ser desconocida, sino que debe ser interpretada de manera sistemática junto con la ley 527 de 1999.

En consonancia con lo anterior, el artículo 243 del CGP, al describir las distintas clases de documentos, enuncia "los mensajes de datos", aseveración que nos lleva nuevamente a la Ley 527, donde se acuña este término y su definición, siendo trascendente la explicación de los requisitos de validez jurídica para los procesos judiciales de este tipo de evidencias, a saber: que este escrito (art. 6°), firmado (art. 7°) y sea original (art. 8°). En resumen, se refiere a que puedan verse digitalmente para su posterior consulta, tengan una firma electrónica verificable técnicamente y se pueda garantizar con algún mecanismo técnico que no han sido modificados. Requisitos cumplidos ampliamente por el título de recaudo ejecutivo, arrimado al expediente.

Es suficiente la presentación del CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES identificados con los Nos. 0001075282 y 0001075283 expedidos por DECEVAL S.A. quien en ejercicio de las facultades legales, expide el certificado el cual presta merito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los pagarés físicos Nos. 499170269625 y 499200044861 los cuales reposan en las central de valores DECEVAL S.A. quien certifica la firma del representante legal y el código QR que se encuentra dentro del documento, tal y como lo exige la LEY 527 – 1999 en sus numerales 7, 10 y 35. Y ley 964 de 2.005 art. 3.<sup>4</sup>

**Pero si en gracia de discusión quisiera accederse al documento digital, basta con que el despacho someta a reconocimiento digital el Código QR que se encuentra junto al certificado de depósitos de administración, así podrá constatar que el documento reposa bajo la custodia de DECEVAL, se debe resaltar entonces que la contrastación del Art 422 debe hacerse no contra las copias allegadas al Carbón, pues ello atenta contra el propio concepto de desmaterialización**

El fenómeno de la desmaterialización ha sido definido por la doctrina latinoamericana como: "la supresión física-material de los títulos, subsistiendo los derechos de cada uno de los titulares en la memoria de un ordenador electrónico, comprendiendo por memoria al archivo que da constancia de los derechos correspondientes (...) trastoca aspectos de gran importancia como es la eliminación física de los propios títulos y una ágil administración a través de ordenadores electrónicos con los controles y seguridades que debe contener el sistema para la tranquilidad de los inversionistas, empresas y bolsa de valores".<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El principio de especialidad normativa —como destaca N. BOBBIO— hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma (6), y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género (7). Es decir —apostillamos nosotros—, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

<sup>4</sup> Respecto a esta norma, al analizar los requisitos de valoración, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de diciembre del 2010, cuyo ponente fue el magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, advirtió: "La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como "sellamiento" del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión (...). Esa característica guarda una estrecha relación con la "inalterabilidad", requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado (...). Otros aspectos importantes son el de la "rastreadibilidad" del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La "recuperabilidad", o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la "conservación", pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo".

<sup>5</sup> Segura Quiroz, Mario. Desmaterialización de los títulos valores, Buenos Aires, Boletín de la Federación Iberoamericana de Bolsas. Año 4 Número 14 (julio-setiembre), 1987, 5 p, p. 4.

En ese orden de ideas lo que debe valorar el Juez, es en primer lugar el documento expedido por Deceval que presta mérito ejecutivo (constancia de la firma digital<sup>6</sup>), y si ello no le diera el sínderesis suficiente, se itera, este deberá hacer una operación sumamente sencilla, tomando la fotografía del código QR, y será reenviado mediante un link de inmediato a comprobar que el título valor (pagare) reposa bajo la custodia del depósito, este mensaje de datos vierte en sí los principios de mismidad de la prueba y equivalencia funcional.

Muchos consideran que con la desmaterialización se presenta una contradicción, ya que dicho fenómeno no cumple con el presupuesto de incorporación de un derecho en un documento. Sin embargo, resulta imprescindible destacar que fue la necesidad económico-financiera de minimizar los costos que implicaba el manejo de millones de negociaciones bursátiles sustentadas en el papel, lo que dio origen a la conocida desmaterialización o desincorporación del título valor, es decir, a la disolución entre la íntima conexión entre derecho y título (incorporación).

Finalmente se debe manifestar, que el derecho no es una disciplina o ciencia pétreo o mármorea, su evolución presupone una adaptación necesaria a las dinámicas negócias y a la evolución de los mercados, máxime si existe una regulación íntegra y especial de la materia, además de jurisprudencia vigente que regula el tema en comento. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala de casación civil SC038-2015; 02/02/2015) dicho de manera más precisa en palabras del Salvamento de Voto que guarda estrecha relación con el sustrato de la decisión proferida por el A quo:

Como de esa manera no se procedió, se convalidó por la Corte una decisión injusta que constituye un culto a la forma, al exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material que reclama incesantemente el Estado Constitucional. Se dio prevalencia a la forma sobre el contenido, a una conceptualización de un derecho inútil para el reconocimiento de las prerrogativas e intereses ciudadanos, a contrapelo de una época donde disminuye el influjo de los títulos valores tradicionales por el fuerte impacto del mundo electrónico. Ignoró las nuevas necesidades, los cambios originados como ciudadanos del ciberespacio, de las firmas digitales, de la consensualidad, de la buena fe, de la lealtad y de la justicia material.<sup>7</sup>

Por último dicha implementación no es nueva en Colombia, la Superintendencia Financiera ha dado instrucciones con respecto a los depósitos centralizado de valores,

Carácter de los DCV	Eficacia del Certificado como mérito ejecutivo
Al efecto cabe recordar que tal, como lo expresamos en nuestro concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994, por desmaterialización o desincorporación se entiende "... el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos'. En otras palabras, como algunos lo han definido, es la pérdida de la correspondencia entre las formas de circulación de los títulos-valores las	Frente a la validez de los títulos valores electrónicos, y de manera particular la de los pagarés electrónicos, la Superintendencia Financiera de Colombia, en respuesta a una solicitud efectuada recientemente por Asobancaria, compartió la tesis según la cual resulta jurídicamente viable la emisión electrónica de títulos valores, cuando se reúnan las exigencias previstas en la ley en aras de garantizar la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad de los datos referidos a la negociación respectiva, y destacó

<sup>6</sup> El doctor Darío Henao Restrepo, expresa: La firma digital es un instrumento que garantiza tanto la autenticidad de un documento (certeza sobre su originador) como la integridad del mismo (certeza sobre la integridad de su contenido). Se puede decir que la firma digital es un conjunto de caracteres, que son puestos en un documento y que viajan con el mismo de una manera completamente electrónica. Estos caracteres son puestos en el documento por su creador mediante una llave privada que sólo él conoce, previamente asignada por una entidad certificadora Ley de Comercio electrónico en Colombia, Ley 527 de 1999, XV Congreso Nacional de derecho comercial, Medellín 1999, "Nuevos retos del derecho Comercial", edición 2000, Biblioteca jurídica Díkē

<sup>7</sup> STC20214-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. Salvamento de Voto LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá D.C. 2017.



Amparo Conde Rodríguez  
Bogotá

formas de circulación de las cosas muebles. Así las cosas, la desmaterialización se convierte en un fenómeno técnico y jurídico del cual dimana toda suerte de análisis que permite en más replantear la teoría general de los títulos valores u otros documentos a ellos asimilables. Finalmente, el propósito de esta figura es el de garantizar rapidez y seguridad en la transferencia circulación de los bienes y la riqueza.

"Respecto a la naturaleza de la figura de la 'desmaterialización', la doctrina considera que en la práctica ésta se presenta en distintas modalidades o distintas graduaciones teniendo en cuenta la intensidad en que se presentan. Se habla así de la "Desmaterialización total obligatoria", la "desmaterialización total facultativa" y la denominada "desmaterialización de la circulación" del título. En esta última el documento existe físicamente pero viene depositado (facultativamente) por el poseedor en un depósito central y desde ese momento circula no a través de un acto material-circula no a través de un acto material- "tránsito" del documento", sino por medio de operaciones contables. En este evento se presenta una desincorporación entre la circulación del derecho y la del documento, sin desincorporación del derecho del documento. (...)

que la eficacia y valor probatorio de los mismos ya ha sido reconocido por autoridades judiciales dentro de procesos Ejecutivos singulares.

**PETICIÓN.**  
Por las anteriores consideraciones, solicito al Juez del Circuito (a), que conozca de esta apelación revocar la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar ordene librar mandamiento de pago.

**ANEXOS.**

Por ser pertinente, se anexa auto emitido por la SALA CIVIL FAMILIA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocando decisión del Juzgado del Circuito quien inicialmente había negado el mandamiento de pago.

Así como el auto mediante el cual el aquo por idénticos argumentos a los aquí esgrimidos se niega el mandamiento de pago.

**AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**  
C. C. 51.550.414 de Bogotá  
T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.  
J.D.V. 17-98-2918

República de Colombia,  
Rama judicial  
Consejo Superior de La Judicatura  
Juzgado Once Civil Del Circuito en Oralidad  
Barranquilla

señora juez:  
por cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la presente demanda no ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo. Radicación No. 00191 de 2018.  
Barranquilla, Agosto 13 de 2018.

Los señores  
ALFONSO MONTES FLOREZ  
Cuentas  
Barranquilla, Agosto, Catorce (14) de Dieciocho (2018).

Procede el despacho, una vez hecho el examen de rigor a los documentos obrantes como título valor (Pagares Nos. 0499170269625, de fecha octubre 29 de 2007 y 499200044861 de fecha Marzo 26 de Marzo de 2012) Escritura Pública de Hipoteca No. 2336 de fecha Octubre 16 de 2007, los cuales sirven de recaudo a la presente demanda ejecutiva seguida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BCSC S.A., a través de apoderada judicial contra el señor RAUL ANTONIO MONTES FLOREZ, observa el despacho lo siguiente:

En primer lugar tenemos que decir, que examinada la presente demanda ejecutiva arriba descrita, tenemos que la obligación cobrada por la sociedad denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. siglas BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BCSC S.A., se observa claramente al examinar los documentos allegados con la misma ( 2 pagares ) que los mismos son copias totalmente al carbón, incluidas sus firmas.-

En segundo lugar tenemos, que por tratarse el título ejecutivo para el recaudo ejecutivo de unos Pagares al carbón, el despacho considera necesario señalar al respecto lo siguiente:

Debemos señalar que las normas procesales vigentes - Art. 422 y siguientes del C. General del Proceso -, aunado a las reglas estipuladas para el caso por el código de comercio - establecen pautas concretas para que un título valor preste mérito ejecutivo y una de esas obligaciones es presentar el título objeto de recaudo en original.

Al respecto del tema, tenemos a colación la sentencia de la Corte Constitucional. T-585/04, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRAN SIERRA.

"Así las cosas, puede afirmarse que toda obligación es susceptible de ser demostrada con copia auténtica del original donde se conenga, pero a condición de acreditar la imposibilidad para presentar ese original. Además, y si de título - valor se trata, como su copia o fotocopia no es título - valor, tal puede circular como si lo fuera, a través del acto jurídico del endoso."

Indicentemente el original (es decir, el título valor) puede ser reproducido o en su caso el nuevo titulado (art. 802 y S.S. del Código de Comercio).

-2. Sentado lo anterior, baste al oyo que las copias firmes como base del recibo no cumplen con el imperativo categórico impuesto por la ley, pues no se dejó constancia, en ella prevista, que la hace méfenz como válido instrumento del recibo ejecutivo, como que así resulta impropio hablar de juicio ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de ejecutivo que de inmediato ofrezca al juez, el apoyo cierto, para que pueda hacerse mandamiento de pago. Sin que pueda depender ese mérito de la voluntad discrecional de los funcionarios, o del libre querer de los particulares, pues la característica esencial y especial del juicio ejecutivo, que lo diferencia abiertamente de los demás, es la de que se inicie una orden perentoria de pago. lo que no se logra, como en el sub-lite, frente a un documento que no reúne los requisitos ordenados por la ley, y era indispensable presentarlo con la demanda, pues su válida existencia debe aparecer de entrada, como figado que está indisolublemente a la ley que es la que define el alcance de los diversos documentos, nomas que por lo demás se dictan en interés de todos y no de uno o varios particulares.

3. En suma, la prueba documental animada para cuando se presentó la demanda, no es de recibo para libar mandamiento de pago.

De otro lado, debemos referirnos a lo manifestado por el demandante, cuando señala que los pagarés son títulos valores creados en forma electrónica (Ley 527 de 1999) y para efectos del artículo 3 de la Ley 964 de 2005, se adjunta el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el ente público Decerval.-

Al respecto, analizadas las normas citadas, debemos señalar que las mismas son normas de carácter especial y las normas establecidas en el código de comercio como en el código general del proceso son de orden general aunado al concepto definido por la Honorable Corte Constitucional, en la cual claramente se aprecia la exigibilidad y necesidad, para iniciar acción ejecutiva debe acompañarse el título valor en original y el artículo 11 de la ley 527 de 1999, "Artículo 11. Criterio para valor probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas."

Estudiado todo lo anterior, debemos decir, que muy a pesar de lo dicho, es dable señalar que se trata de unos documentos que a todas luces no reúnen los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso, por tratarse de documentos en fotocopias simples, por lo que se procede a no acceder a librar orden de pago en la presente demanda ejecutiva por las razones antes señaladas.-

En mérito a lo anterior, el Juezado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

Abstenerse a librar ordena de pago en la presente demanda ejecutiva por las razones antes expresadas.-  
Ejecutoriado éste auto, desanotese del respectivo libro radicator y púese la salida definitiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
LEWIS CASSESE HOYOS

JUICARPO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

10 FOLIOS

1992 15/10

Por el Jefe de Oficina







**YALENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustancidora

**ASUNTO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-31-53-011-2018-00191-01 (41.692 TYBA)**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: RAUL ANTONIO MONTES FLOREZ**  
**ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2018.**  
**PROCEIDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, uno (1) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

**L. ANTECEDENTES:**

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra RAUL ANTONIO MONTES FLOREZ, pretendiendo que con base en los pagarés No 499170269625 y 499299944861 se libere mandamiento de pago contra éste, poseedor inscrito del inmueble con garantía real y se ordene la venta en pública subasta del mismo, para que con su producto se pague al acreedor demandante con mejor derecho las sumas detalladas en el libelo, incoando de la misma forma medidas cautelares sobre dicha cosa.

**El auto apelado.**

El 14 de agosto de 2018 el Juzgado se abstuvo de librar la orden de pago, fundamentado en que la obligación cobrada se aseora en dos pagarés allegados en copias al carbón, citando el artículo 422 del Código General del Proceso y sentencia T-585/04 de la Corte Constitucional, acotando que si bien el demandante afirma que dichos documentos son creados en forma electrónica, bajo el amparo de la ley 527 de 1999 y para los efectos del artículo 3 de la ley 964 de 2005 se adjuntó certificado de desmaterializado emitido por el ente público Deceval, lo cierto es que las normas que lo regulan son especiales, mientras que las del Código de Comercio y Código General del Proceso son de orden general.

**El recurso.**

Contra la anterior decisión se interpusieron reposición y en subsidio apelación por la ejecutante, fundando su inconstitucionalidad en que si bien es cierto se presentaron los pagarés en copia al carbón, con ellos reposan certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos 0010752282 y 0001075283 expedidos por Deceval S.A., quien en ejercicio de las facultades legales, hace constar que prestan mérito ejecutivo y legítima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales en los pagarés físicos que reposan en la central de valores aludida, quien certifica la firma del representante legal y el código QR que se encuentra en el documento, como lo exige la ley 527 de 1999 en sus numerales 7, 10 y 35 y la ley 964 de 2005 artículo 5. Alega la demandante que los documentos cuestionados son creados en forma electrónica, contentiendo una promesa incondicional de pagar una suma de dinero y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta, por lo que pide que se reponga dicha decisión y se libere el mandamiento ejecutivo.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotor y concedió la alzada por provido del 24 de septiembre de 2018, reiterando que los pagarés autimados como títulos de recaudos son fotocopias, amparados en unas certificaciones DECEVAL, como se ha discutido anteriormente, insistiendo la naturaleza de las disposiciones legales que rigen la materia.



Se procede a resolver, mediante las siguientes

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A la anterior disposición deben agregarse otras de tipo sustancial o especial, dependiendo de la naturaleza del documento base se la ejecución, encontrando que al tratarse de un título valor, el Código de Comercio los define en su artículo 419 como "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías" y a su turno el artículo 709 de la misma obra dispone que el pagaré debe contener, "además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Por lo tanto, es necesario referirse a dichos requisitos generales de los títulos valores, conforme al artículo 621 ibídem, según el cual, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Del estudio conjunto de tales normas se concluye que en materia de títulos valores, además de los requisitos procesales, los específicos dependiendo del que se trate, igualmente deben cumplir con sus principios entre ellos el de la incorporación del derecho, lo que ilustra la Corte Constitucional<sup>1</sup> así:

*"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la*



*ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inscindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente."*

De lo expuesto surge el interrogante si tales requisitos son exclusivos a los títulos valores materiales, que constan en documentos con existencia física y perceptibles por los sentidos, o si igualmente son aplicables a los documentos inmateriales creados o que circulan por medios electrónicos, solución que ya hace tiempo ha dado la doctrina<sup>2</sup>, en la medida en que las exigencias legales deben ser cumplidas en todos los casos.

En efecto, gracias a las precisiones del Código General del Proceso, hoy se entiende diáfana que los documentos son escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general todo objeto mueble que tenga el carácter de representativo o declarativo, incluso las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares, que pueden ser aportados al proceso en original o en copia<sup>3</sup> y que en cuanto sean compatibles con las disposiciones del mismo Código, se aplicará lo dispuesto en la ley 527 de 1999, las que los sustituyan o modifiquen y sus reglamentos<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, con base en las anteriores premisas jurídicas, se encuentra que el Juzgado de primer grado se abstuvo de librar el mandamiento de pago, fundamentado en que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo fueron aportados en copias, sobre lo que en efecto no existe discusión que de esa manera e individualmente considerados, no podían soportar la orden ejecutiva, tal como se observan con sus cartas de instrucciones a folios 14 a 19 y 22 a 28 del expediente, puesto que dada su naturaleza de títulos valores, era necesario allegar los originales, de los que se predica el principio de la incorporación del derecho en el respectivo título, para legitimar el ejercicio de las obligaciones que contienen.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la parte actora explicó esta situación, la que obedecía a que tales instrumentos fueron creados de manera electrónica con base en la ley 527 de 1999 y para efectos de la ley 964 de 2005 se adjuntó certificado del pagaré desmaterializado emitido por el ente público DECEVAL, que afirma, presta merito ejecutivo en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta (hechos 12 y 13 del libelo).

Es necesario citar entonces la ley 527 de 1999, que define el mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"<sup>5</sup> y sobre su integridad se determina que si la cumple "si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso"<sup>6</sup>. Para acreditar su existencia, se puede contar "Un certificado

<sup>2</sup> BECERA LEON HENRY ALBERTO. DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES. Ediciones Doctrina y Ley, 4ª Edición, Bogotá, Colombia, 2006.

<sup>3</sup> Artículos 243 y 245 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 103 ibidem.

<sup>5</sup> Artículo 2 literal A de dicha ley.

<sup>6</sup> Artículo 9 ibidem.



*emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impresa en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.<sup>7</sup>

De la misma forma resulta relevante la ley 964 de 2005, que prevé en su artículo 12 la anotación en cuenta, entendido como el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores, que constituye la autorización legal para que DECEVAL realice este tipo de operaciones, precisándose que tal "anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta". Respecto al valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, se dice en el artículo siguiente que estos documentos "se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores"<sup>8</sup> (resaltado de la Sala).

Finalmente está el Decreto 3960 de 2010<sup>9</sup> que prevé la definición del contrato de depósito de valores, según el cual "una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique. Solo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores...". Igualmente, sobre el perfeccionamiento del contrato, se establece que "el contrato de depósito de valores a que se refiere este libro se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la entidad que administre un depósito centralizado de valores o el abono en cuenta del depositante directo cuando se trate de emisiones desmaterializadas"<sup>10</sup>. Finalmente, sobre la fuerza demostrativa de las certificaciones que expida la entidad en comento, se consagra que "Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud

<sup>7</sup> Artículo 35 ibidem.

<sup>8</sup> Artículo 13 de la misma obra.

<sup>9</sup> Modificatorio del decreto 2555 de 2010.

<sup>10</sup> Artículo 2.14.3.1.2.



del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores. Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.<sup>11</sup> (resaltado fuera de texto).

De la revisión de estas normas se concluye que si bien los títulos valores deben ser aportados en originales como base del recaudo ejecutivo, en virtud del principio de la incorporación que los gobierna, en este específico evento, el soporte del proceso son las certificaciones del pagaré desmaterializado expedida por el ente público DECEVAL, conforme a la ley y sus anexos, constituyendo una unidad jurídica regida por normas especiales.

En conclusión, no le asistió razón a la A quo, cuando sin revisión alguna de las disposiciones citadas por el demandante, se abstuvo de librar mandamiento de pago, sin examinar el caso concreto y analizar las alegaciones de la recurrente, obviando que las reglas específicas le conceden mérito ejecutivo a los documentos aportados por la parte ejecutante.

Así las cosas, se impone para el Tribunal la revocatoria del auto apelado, ordenando devolver el expediente al Juzgado de primer grado, para que proceda al estudio formal de los requisitos de la demanda y adopte la decisión que a bien tenga sobre la inadmisión o rechazo de la misma, pero por razones diferentes a las sopesadas en esta providencia o libere el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del 14 de agosto de 2018 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo presentado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra RAUL MONTES FLOREZ, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría se devuelva oportunamente el expediente al citado Despacho judicial, para que continúe con el trámite del proceso, realizando la revisión formal de los requisitos de la demanda y adopte la decisión que a bien tenga sobre el su inadmisión, rechazo, por razones diferentes a las consignadas en esta providencia o proceda a librar el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL  
**SECRETARIA**  
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante  
libro en estado No. 016  
de Fecha: Feb-4-19  
El Secretario

<sup>11</sup> Artículo 2.14.4.1.1.